

AUTO No.
Valledupar, Cesar

0840

12 AGO 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63’271.233; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

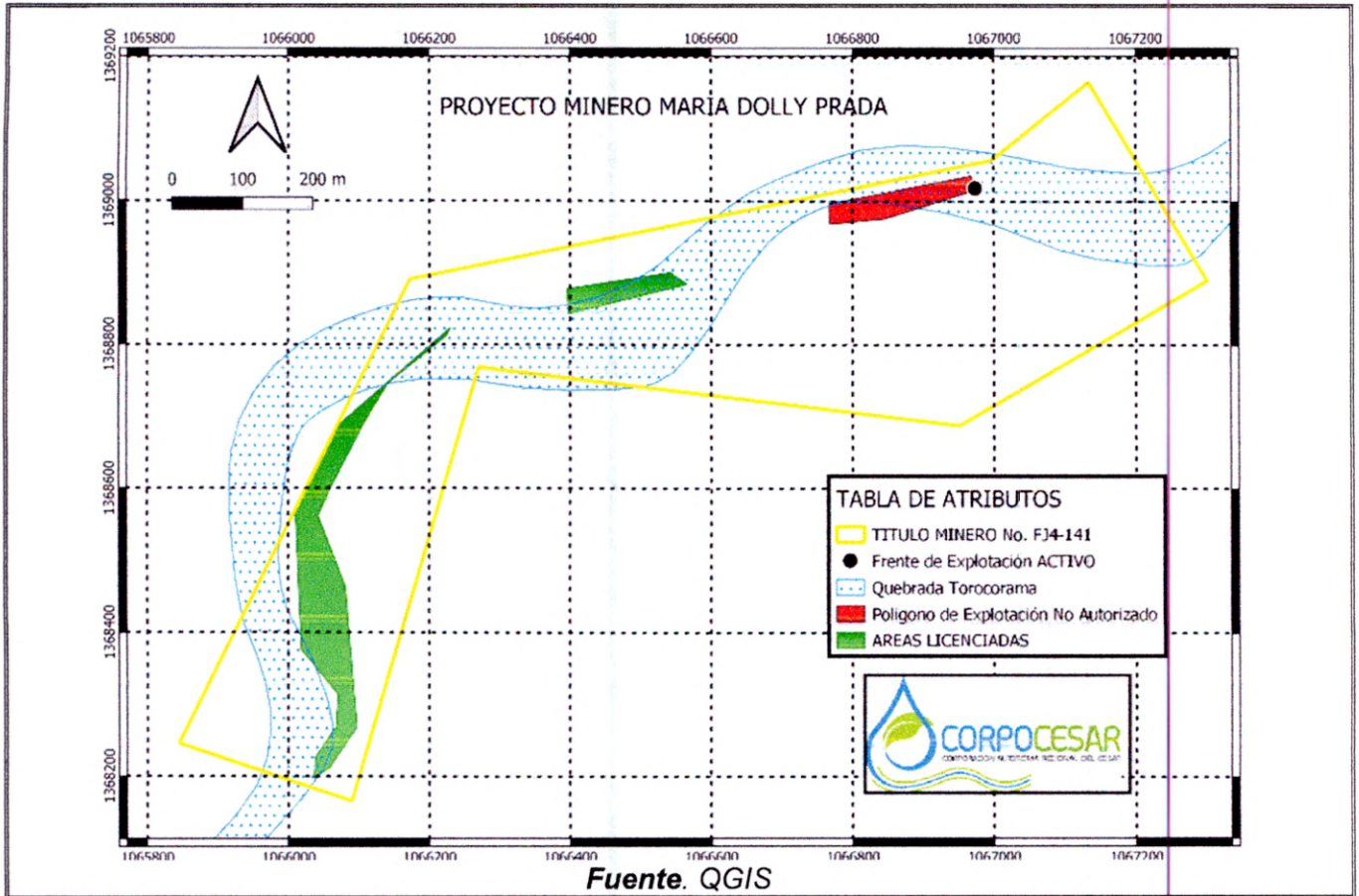
- 1.1. Mediante **Resolución N° 902 del 23 de octubre de 2007**, la Corporación Autonomía Regional del Cesar – CORPOCESAR, otorgó Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre adelantada en jurisdicción del municipio de San Martín – Cesar, a nombre de la señora MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63’271.233.
- 1.2. Que mediante **Auto No. 098 del 24 de marzo de 2022**, se ordenó por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 902 del 23 de octubre de 2007**, entre otras disposiciones.
- 1.3. Como producto de las labores de seguimiento y control ambiental se generó informe técnico, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales; identificadas en los numerales 2, 4 y 5 en el Artículo Segundo de la **Resolución N° 902 del 23 de octubre de 2007**; por parte de la señora MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63’271.233.

2. ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 902 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2007

2	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Explotar material de arrastre en los sectores delimitados, en cantidad no superior a 37.260 ton/año.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Durante el recorrido realizado en la visita técnica de inspección se evidenció que el titular minero viene realizando labores de explotación minera, las cuales una vez graficado el frente de explotación encontrado se pudo constatar que se viene realizando extracción de mineral dentro área de concesión minera otorgado por la Autoridad Minera (ANM), sin embargo, al momento de graficar cada uno de las coordenadas tomadas en campo se pudo establecer que se viene explotando por fuera de las áreas delimitadas por la Autoridad ambiental, por otra parte, revisado el libro de volumen explotado este no excede las cantidades establecidas en la Resolución. En virtud de lo anterior, se considera que la empresa no se encuentra cumpliendo a cabalidad lo establecido en esta obligación.</i>	
Imagen 1: <i>Mapa Proyecto Minero María Dolly Prada.</i>	

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

Continuación Auto No **0840** de **12 AGO 2022** MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63'271.233; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2



ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: **NO**

4 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Realizar la extracción del material de arrastre desde el eje central de la quebrada Torcoroma hacia los lados (izquierdo y derecho) dejando una franja de 3 metros entre el punto extracción hasta la orilla del río, al fin de no afectar el talud del mismo.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la visita de inspección se evidenció que el proyecto se encuentra activo, se observó hallazgo de labores de explotación en zonas no autorizada en el PMA, encontrando la presencia de maquinaria tipo retroexcavadora y personal operario, en tal sentido se considera que la empresa se encuentra incumpliendo lo consagrado en esta obligación.

Imagen 2. Frente de Explotación Activo.

0840

de 22 AGO 2022

Continuación Auto No 0840 de 22 AGO 2022 MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63'271.233; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3



Fuente. Corpocesar 2022

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: **NO**

5

OBLIGACIÓN IMPUESTA: Realizar la explotación del material de arrastre siguiendo el método de explotación de dársenas planteando en el plan de manejo ambiental y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la visita de inspección se evidenció que el proyecto se encuentra activo, se observó labores de explotación en zonas no autorizada en el PMA, encontrando la presencia de maquinaria tipo retroexcavadora y personal operario, por tal sentido se considera que el titular minero se encuentra incumpliendo con lo consagrado en esta obligación, teniendo en cuenta que el área en donde se estaba realizando las actividades de extracción de material de arrastre, no hace parte de los polígonos autorizados en el acto administrativo que impuso el PMA, por tanto es preciso señalar que en esta área no hay ningún tipo de método y sistema de explotación autorizado.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: **NO**

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Incumplimiento de las Obligaciones impuestas en los numerales 2, 4 y 5 del Artículo Segundo de la Resolución N°. 902 de 23 de octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar. Finalmente, y para los correspondientes efectos de ley, se remite a su disposición los siguientes datos tomados del expediente SGA-039-2007."

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Continuación Auto No 0040 de 72 AGO 2022 MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63'271.233; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 2.8. LADa Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

112 AGU 2022

Continuación Auto No 0840 de 112 AGU 2022 MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63'271.233; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
- 3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63'271.233; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63'271.233; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0840 -CORPOCESAR-
12 AGO 2022

Continuación Auto No _____ de _____ MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63'271.233; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 6

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63'271.233, y/o su Apoderado Legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

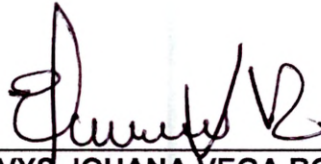
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.


ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogada Mónica Marieth Suarez Redondo – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	